

RESOLUCIÓN No. 00317

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y CESIÓN DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE UN ELEMENTO TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1466 de 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de lo Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que, en virtud del radicado 2010ER52437 del 05 de octubre de 2010, la sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con Nit. 860.037.171-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 90 No.85A-29, con orientación visual Norte – Sur, de la localidad de Engativá de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Informe Técnico 201001258 del 23 de noviembre de 2010, expedido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió la Resolución 7822 del 28 de diciembre de 2010, por la cual se otorgó el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial solicitado. Actuación que fue notificada el 11 de enero de 2011 al señor **Eduardo Arango Saldarriaga** identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 en calidad de representante legal de **Valtec S.A**(hoy Valtec S.A.S en liquidación), con constancia de ejecutoria 19 de enero de 2011.

Que, mediante radicados 2012ER018713 y 2012ER018826 del 07 de febrero de 2012, el señor **Eduardo Arango Saldarriaga** en calidad de Representante Legal de **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación), informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, respecto del registro otorgado mediante Resolución 7822 del 28 de diciembre de 2010, sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Calle 90 No. 85A-29 y/o Avenida Ciudad de Cali No. 89-96, con orientación visual Norte – Sur, de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., y otros derechos.

Que, mediante radicado 2012ER158657 del 20 de diciembre de 2012, la sociedad **Urbana S.A.S** (hoy liquidada), presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 90 No. 85A-29 y/o Avenida Ciudad de Cali No. 89-96, con orientación visual Norte – Sur, de la localidad de Engativá de Bogotá D.C.

Que, una vez revisada la precitada solicitud, y con el fin de continuar el proceso de evaluación de la misma, esta Autoridad Ambiental emitió requerimiento técnico a la sociedad solicitante mediante radicado 2013EE100641 del 08 de agosto del 2013 en los siguientes términos:

“Se deben efectuar los ajustes por parte del ingeniero calculista a los estudios, diseños y planos aportados a esta Secretaría, los cuales deben estar de acuerdo con el elemento que se encontró instalado.”

Que, posteriormente, mediante radicado 2014EE003517 del 10 enero 2014, esta Subdirección, emitió nuevo requerimiento técnico en los siguientes términos:

“(…)

1- De efectuarse modificaciones se debe cumplir con lo especificado en el artículo tercero de la Resolución 7822 de 28 diciembre de 2010, mediante la cual se otorgó el registro de publicidad exterior visual y en la cual quedo en claro que el traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que lo modifique o sustituya.

2- Que dichas modificaciones deben ser reportadas a esta secretaría para que se evalúen tanto técnica como jurídicamente y se determine su viabilidad. Así mismo, el elemento que se encuentre instalado debe guardar concordancia con los estudios técnicos y estar en las condiciones que hayan sido reportadas y aprobadas por esta Secretaria.

*3- Que la Resolución 931 de 2008 en su artículo cuarto establece: “...los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución **o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas** En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

4- Por lo anterior, solicitamos que adecue el elemento a las condiciones inicialmente aprobadas, o bien que reporte los cambios realizados en la estructura y que se sustenten técnicamente por parte del ingeniero calculista, reiterando que los mismos, deben guardar concordancia con el elemento que se encuentra instalado, en razón a que esta secretaria no puede aprobar y otorgar registro de elementos en condiciones que difieren a las realmente encontradas en terreno.”

(…)”

Que, luego, mediante radicado 2017ER227868 del 15 de noviembre de 2017, el señor **Eduardo Arango Saldarriaga** en calidad de Representante Legal de **Urbana S.A.S.**, (hoy liquidada) informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, respecto del registro otorgado a **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) bajo Resolución 7822 del 28 de diciembre de 2010, sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Calle 90 No.85A-29 y/o Avenida Ciudad de Cali No. 89-96, sentido Norte – Sur, de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., y con solicitud de prórroga mediante radicado 2012ER158657 del 20 de diciembre de 2012.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 01019 del 05 de marzo de 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

“(...) 2. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida prórroga al registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución No. 7822 del 28 de Diciembre de 2010, notificada el 11 de Enero de 2011, ejecutoriada el 19 de Enero de 2011.

“(...)”

5.1 ANEXO FOTOGRÁFICO



VISTA PANORÁMICA DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL INSTALADO – SENTIDO NORTE - SUR: Q'HUBO

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA: *Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; (Norma Colombiana Sismo-Resistente NSR-98). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de Viento o sismo, cumplen.*

Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores.

El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que no fue posible conceptuar acerca de la estabilidad del elemento, dado que hay varias inconsistencias de las cuales relacionamos las más relevantes: En relación con la cimentación del elemento en estudio: Inicialmente, presenta como cimentación una Zapata de $B=L=3.50$ m y $H=3.50$ m, posteriormente, mediante el radicado 2012ER158657 del 20/12/2012, presenta como cimentación una Zapata con $B=L=3.50$ m, con $H=1.50$ m y Pedestal Cuadrado de $B=L=2.50$ m, con $H=2.00$ m; mediante radicado 2013ER105539 del 16/08/2013, presenta como cimentación una Zapata con $B=L=3.20$ m, con $H=1.50$ m y Pedestal Cuadrado de $B=L=2.00$ m, con $H=1.50$ m y finalmente, en el radicado 2014ER007550 del 17/01/2014, no allega ni el plano ni el cálculo de la cimentación; de igual manera, mediante estos radicados hay inconsistencias relacionadas con la dimensión del mástil, altura total de la valla y área del tablero publicitario.

7. CONCEPTO TÉCNICO:

1. De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Avenida Carrera 86 No.89 - 96/Av. Calle 90 No.85 A - 29, dirección actual, con orientación NORTE - SUR, con radicado de solicitud de Prórroga SDA No. 2012ER158657 del 20/12/2012 CUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento.
2. INCUMPLE con lo solicitado mediante el requerimiento 2013EE100641 del 08/08/2013 y oficio 2014EE003517 del 10/01/2014, no hay concordancia en la documentación suministrada y no se encuentra información de la cimentación dentro de la Memoria de cálculo ni en los planos estructurales, allegados mediante el Radicado SDA No.2014ER007550 del 17/01/2014, por lo que no es posible conceptuar acerca de la estabilidad del elemento, al haber sido instalado el elemento en condiciones diferentes a las otorgadas en el registro.

No es viable la solicitud de prórroga No.1, con Radicado 2012ER158657 del 20 de Diciembre de 2012, porque incumple con los requisitos exigidos.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

A. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

B. FUNDAMENTOS LEGALES.

Que a su vez el artículo tercero, Principios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Disposiciones Generales, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

***“ARTICULO 10. Definición.** Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una*

estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que el Artículo 5 de la misma Resolución al referirse al término debido para la solicitar el registro, la actualización o la prórroga, establece:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”

Que el Artículo 9 Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante el Artículo 8 de la Ley 153 de 1887 expresa que “*Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho*”, (norma declarada exequible mediante la Sentencia C- 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).

Que en este sentido, aplicable al caso en concreto, en virtud de la analogía legem, el Decreto 2820 de 2010, artículo 33 consagra lo siguiente:

“Artículo 33. *Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.*

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1°. *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

Parágrafo 2°. *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo”.*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL PARA EL CASO EN CONCRETO.

De conformidad con las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad, esta Autoridad Ambiental entrara a evaluar la totalidad de trámites que se encuentren pendientes por resolver, al tener esta Entidad como principal pretensión dar a los ciudadanos el acceso a tramites expeditos y agiles, así:

• En cuanto a las solicitudes de Cesión.

Que las sociedades **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8 y **Valtec S.A.** (hoy Valtec S.A.S en liquidación), identificada con NIT. 860.037.171-1, mediante radicados 2012ER018713 y 2012ER018826 del 07 de febrero de 2012, aportaron documentación en la que

manifestaron a esta Entidad la cesión efectuada a la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada), respecto del registro otorgado mediante Resolución 7822 del 28 de diciembre de 2010, en la que se identifica plenamente a los interesados, la dirección de ubicación del elemento y la resolución mediante la cual se otorgó el registro de publicidad exterior visual.

Que, además, la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, mediante radicado 2017ER227868 del 15 de noviembre de 2017, aportó documentación en la que manifiesta a esta entidad, la cesión efectuada por la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, a **Hanford S.A.S.**, en la cual se identifica plenamente los interesados, la dirección de ubicación del elemento publicitario y la Resolución mediante la cual se otorgó el registro.

Que, así las cosas, encuentra esta Subdirección que, las solicitudes de cesión del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante la Resolución 7822 del 28 de diciembre de 2010 y con solicitud de prórroga mediante radicado 2012ER158657 del 20 de diciembre de 2012, se presentaron con el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que esta Secretaría en la parte resolutive de la presente Resolución, autorizará las cesiones solicitadas.

- **En cuanto a la solicitud de Prórroga.**

Que, además, se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 7822 del 28 de diciembre de 2010, realizada para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 90 No.85 A-29 y/o Avenida Ciudad de Cali No. 89-96 con orientación visual Norte – Sur, de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., presentada por la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, mediante radicado 2012ER158657 del 20 de diciembre de 2012, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la normativa vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, las conclusiones establecidas en el Concepto Técnico 01019 del 05 de marzo de 2017, y la información y documentación suministrada con la solicitud de prórroga.

Que, según lo concluido en el Concepto Técnico 01019 del 05 de marzo de 2017, se puede evidenciar que no fue posible conceptuar acerca de la estabilidad del elemento, dado que se presentaron varias inconsistencias dentro de los documentos aportados en la solicitud, indicando el referido insumo técnico específicamente lo siguiente:

“En relación con la cimentación del elemento en estudio: Inicialmente, presenta como cimentación una Zapata de $B=L=3.50\text{ m}$ y $H=3.50\text{ m}$, posteriormente, mediante el radicado 2012ER158657 del 20/12/2012, presenta como cimentación una Zapata con $B=L=3.50\text{ m}$, con $H=1.50\text{ m}$ y Pedestal Cuadrado de $B=L=2.50\text{ m}$, con $H=2.00\text{ m}$; mediante radicado 2013ER105539 del 16/08/2013, presenta como cimentación una Zapata con $B=L=3.20\text{ m}$, con $H=1.50\text{ m}$ y Pedestal Cuadrado de $B=L=2.00\text{ m}$, con $H=1.50\text{ m}$ y finalmente, en el radicado 2014ER007550 del 17/01/2014, no allega ni el plano ni el cálculo de la cimentación; de igual manera, mediante estos radicados hay inconsistencias relacionadas con la dimensión del mástil, altura total de la valla y área del tablero publicitario.”

Que, además de lo anterior, se constató que, la sociedad **Urbana S.A.S.**(hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, no cumplió con lo solicitado mediante los requerimientos realizados mediante radicados 2013EE100641 del 08 de agosto del 2013 y 2014EE003517 del 10 enero 2014.

Así las cosas, una vez evaluada la documentación aportada, se encuentra que no hay concordancia entre la documentación suministrada y las condiciones otorgadas mediante la Resolución 7822 del 28 de diciembre de 2010, adicional a ello, no se encuentra información de la cimentación dentro de la Memoria de Cálculo, ni en los planos estructurales, por lo que no es posible conceptuar acerca de la estabilidad del elemento, aunado ello, al haber sido instalado el elemento en condiciones diferentes a las otorgadas por el registro inicial, ocasiona la pérdida de vigencia del registro, al tenor de lo previsto por el artículo 4 de la Resolución 931 de 2008, resultando no solo técnicamente inviable la solicitud, sino jurídicamente improcedente.

En consecuencia, a todo lo dicho, una vez analizada la solicitud de prórroga del registro presentada mediante radicado 2012ER158657 del 20 de diciembre de 2012, y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico 01019 del 05 de marzo de 2017, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en especial las consideraciones previstas en los requerimientos técnicos emitidos mediante radicados 2013EE100641 del 08 de agosto del 2013 y oficio 2014EE003517 del 10 enero 2014, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, incumple con los requisitos establecidos en la normatividad y, considera que no existe viabilidad para otorgar prórroga del registro de la Publicidad Exterior Visual materia del asunto, esto, teniendo en cuenta que el elemento se encontró instalado en condiciones diferentes a las autorizadas, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente Acto Administrativo

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 10, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la publicidad exterior visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar la cesión del registro de publicidad exterior visual, otorgado mediante la Resolución 7822 del 28 de diciembre de 2010 a la sociedad **Urbana S.A.S.** identificada con Nit. 830.506.884-8, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar la cesión del registro de publicidad exterior visual, otorgado mediante la Resolución 7822 del 28 de diciembre de 2010 a la sociedad **HANFORD S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como responsable del elemento publicitario a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, quien asume como cesionaria todos los derechos y obligaciones derivadas de los mismos y de sus prórrogas, para la valla tubular comercial ubicada en la Calle 90 No.85 A-29 y/o Avenida Ciudad de Cali No.89-96, sentido Norte – Sur, de la localidad de Engativá de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, será responsable ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en los Actos Administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. NEGAR a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, la solicitud de prórroga del registro, presentada bajo radicado 2012ER158657 del 20 de diciembre de 2012, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Calle 90 No.85 A-29 y/o Avenida Ciudad de Cali No. 89-96, sentido Norte – Sur, de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., dentro del término previsto por el inciso segundo del artículo 4 de la

Resolución 931 de 2008, esto es, el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que precede, se ordenará a costa de la sociedad la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, el desmonte de la publicidad exterior visual citada en la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte anteriormente previsto, se ordena sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre publicidad exterior visual del Distrito Capital.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

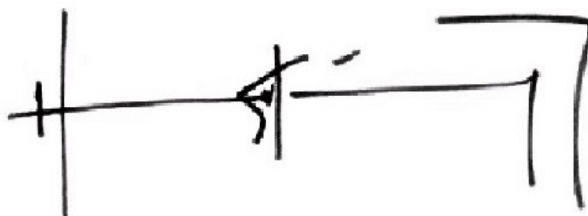
ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad **Urbana S.A.S.** identificada con Nit. 830.506.884-8, en la Calle 168 No. 22-48 de Bogotá D.C. y a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, en la Carrera 23 No.168-54 de Bogotá D.C., a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO NOVENO. PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación y con el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 29 días del mes de enero de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2010-2980

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201610 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/11/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201516 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/11/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/11/2020

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/01/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------